

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE  
LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA  
UN PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE  
LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS  
SANCIONADOS EN LA LEY N° 20.000  
Y LA INSTITUCIONALIDAD ENCARGADA  
DE LA MISMA.**

---

Santiago, 09 de junio de 2020.

**N° 081-368/**

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, he resuelto someter a vuestra consideración el presente proyecto de ley que fortalece la persecución de los delitos sancionados en la ley N° 20.000 y la institucionalidad encargada de la misma.

**I. ANTECEDENTES.**

Uno de los objetivos prioritarios de nuestro Gobierno, es resguardar el derecho que tienen todas las familias chilenas a vivir en paz y seguridad. Precisamente, una de las mayores amenazas para el bienestar de nuestros compatriotas, son la delincuencia y el narcotráfico, que adquieren cada vez, técnicas y herramientas más sofisticadas para evadir la acción de la justicia.

Si bien Chile no se caracteriza por ser un productor de drogas, nuestra cercanía con otros países de la región que elaboran este tipo de sustancias, nos transforma en una nación de tránsito para mercados que concentran la demanda. Sin perjuicio de lo anterior, la demanda interna de nuestro país lo transforma en un mercado atractivo para la delincuencia organizada.

De un análisis por áreas geográficas, la zona norte concentra la mayor cantidad de toneladas de droga incautada, especialmente cocaína, pasta base y marihuana procesada. En la zona centro, aumentó considerablemente la incautación de drogas entre los años 2010 a 2018, incremento que llegó a un 52%, siendo la Región Metropolitana la que concentró la mayor parte de los kilos incautados. Finalmente, la zona sur, si bien es la que concentra menor incautación, de igual modo ésta aumentó desde el año 2010 a la fecha en un 45%, según información entregada por la Policía de Investigaciones.

Por otra parte, en los últimos meses hemos sido testigos del accionar de grupos de narcotraficantes que, desafiando a la autoridad, han hecho muestra de su poder de fuego, con armamento militar de alto calibre. Igualmente, constatamos cómo las redes de corrupción del narcotráfico y el crimen organizado habían penetrado los recintos penitenciarios, con intolerables condiciones de privilegios para los líderes de estos grupos.

Todas estas manifestaciones de lo que se ha denominado la "Narco Cultura", deben ser erradicadas sin contemplaciones de los barrios y poblaciones de nuestro país. La cultura de los chilenos tiene como base el respeto a la vida y la paz, al esfuerzo, a la superación y a la honestidad, y no a la muerte, las balas, la violencia, los vicios o el temor, que tanto daño causan a las familias.

Dado lo anterior, se requiere la adopción de medidas eficientes para combatir de manera drástica y frontal al narcotráfico y al crimen organizado. Estas medidas no deben enfocarse necesariamente en el aumento de la respuesta penal del Estado, sino en mejorar la persecución de estas conductas y atacar el patrimonio de quienes, con el

poder del dinero, pretenden crear redes de impunidad y protección.

Otro aspecto a considerar, corresponde a las debilidades presentes actualmente en las herramientas de fiscalización de sustancias químicas controladas. A este respecto, la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) ha señalado en su último informe respecto a precursores químicos (2018), que existen brechas de la información disponible sobre el desvío de sustancias químicas controladas en la región. Adicionalmente, indica que el desvío de estas sustancias en América del Sur ocurre mediante canales de distribución locales y que luego son utilizadas en territorio nacional o foráneo con fines ilícitos.

Abordar en su integridad el fenómeno del narcotráfico implica incorporar y reforzar medidas de salud pública, y es por ello que corresponde fortalecer las instituciones que ayudan a rehabilitar y reinserir socialmente a quienes han caído en la droga.

En relación al consumo interno, los jóvenes chilenos hoy están en un triste primer lugar en la región en consumo de drogas como marihuana, cocaína, pasta base y tranquilizantes sin receta médica, consumo que comienza cada día a más temprana edad. En efecto, el Informe Sobre el uso de Drogas en las Américas emanado por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas del año 2019, da cuenta que en Chile, la población escolar tiene el consumo más alto de tabaco, marihuana, cocaína, pasta base y tranquilizantes sin receta médica a nivel regional. En el caso del alcohol, Chile ocupa el décimo lugar.

Por otra parte, el décimo tercer Estudio Nacional de Drogas en Población General de Chile, elaborado el año 2018,

arroja la cifra de 649.160 personas que presentarían consumo problemático de drogas y/o alcohol, de las cuales sólo un 4,8% (31.275) declara haber recibido tratamiento en el último año.

Conscientes de la gravedad del problema, durante el año 2018 pusimos en marcha el Plan "Elige Vivir sin Drogas" en 6 comunas del país. Dentro del presente año, dicho plan abarcará 150 comunas a nivel nacional, y se proyecta alcanzar a llegar a la totalidad de las comunas del país hacia el año 2022.

La amplitud de todos los problemas expuestos y la variedad de aspectos que los componen, hacen necesario desarrollar un trabajo planificado, capaz de priorizar la lucha contra las amenazas más graves, a fin de usar los recursos públicos de la manera más eficiente y responder de forma contundente a las demandas de la población.

Esta ineludible actividad estatal implica valorar y potenciar la acción de nuestras policías, modernizándolas y dotándolas de la máxima capacidad, perfeccionar nuestra inteligencia, proteger nuestras fronteras y mantener bajo control el flagelo del narcotráfico.

Finalmente es preciso valorar el trabajo parlamentario, al existir mociones presentadas ante el Congreso Nacional, que dan cuenta de la necesidad de realizar reformas legales que refuercen la persecución de los delitos sancionados en la ley N° 20.000 y se fortalezca la institucionalidad encargada de la misma.

A modo ejemplar pueden señalarse las mociones presentadas por las H. Diputadas y Diputados señoras Ximena Ossandón Irarrázabal, Alejandra Sepúlveda Ordénes, y señores René Alinco Bustos, Jaime Mulet Martínez, Pablo Prieto Lorca, René Saffirio

Espinoza, Francisco Undurraga Gazitúa, Pedro Velásquez Seguel y Esteban Velásquez Núñez, Boletín N° 12.668-07, que Modifica la ley N° 20.000, que Sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, en materia de persecución y sanción del tráfico de drogas en pequeñas cantidades; la iniciativa que da origen al Boletín N° 12.776-07 que Dispone la extinción del dominio sobre los productos e instrumentos del delito, en los casos y en la forma que indica, propuesta por las H. Diputadas y Diputados señora Alejandra Sepúlveda Ordénes y señores René Alinco Bustos, Hugo Gutiérrez Gálvez, Jaime Mulet Martínez, Daniel Núñez Arancibia, René Saffirio Espinoza, Leonardo Soto Ferrada, Guillermo Teillier del Valle, Esteban Velásquez Núñez y Matías Walker Prieto o la iniciativa de la H. Diputada señora Catalina Del Real Mihovilovic y de los H. Diputados señores Harry Jürgensen Rundshagen, Miguel Mellado Suazo, Diego Schalper Sepúlveda y Cristóbal Urruticoechea Ríos, Boletín N° 11.915-07 para tipificar el delito de suministro de drogas a una persona, sin su consentimiento o conocimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY**

### **1. Combate frontal al narcotráfico y al crimen organizado**

La iniciativa dispone una serie de medidas para combatir el narcotráfico, aplicando todo el rigor de la ley en contra de quienes conforman estas organizaciones delictivas, colocando especial acento en acciones destinadas a limitar su capacidad económica.

#### **a. Enajenación temprana y comiso por equivalencia**

Una de las acciones necesarias para desarticular las organizaciones criminales destinadas al tráfico de drogas, es atacar su capacidad económica. En efecto, con el

producto obtenido del narcotráfico, estas organizaciones obtienen nuevos bienes, pagan sobornos, adquieren lealtades e incluso emprenden nuevos proyectos delictuales. Para evitar esto, actualmente se realiza la incautación de los instrumentos, bienes y efectos adquiridos con el producto de su actuar delictual, los que se ponen a disposición del Ministerio Público. Sin embargo, este procedimiento presenta una serie de dificultades que el presente proyecto de ley busca subsanar.

Respecto a la enajenación temprana, actualmente el sistema de custodia de los bienes incautados resulta engorroso. Este es el caso de los vehículos motorizados, que deben ser almacenados en bodegas o terrenos, siendo espacios inadecuados para la mantención de éstos. Por otra parte, tratándose de bienes inmuebles, éstos suelen quedar en manos del imputado en calidad de depositario, con prohibición de celebrar actos o contratos respecto de los mismos. Todo lo anterior provoca que, en muchas ocasiones, al momento de la realización de los bienes, éstos se han desvalorizado por el grado de deterioro que presentan, lo que constituye un perjuicio evidente para las pretensiones fiscales.

En razón de lo anterior, este proyecto de ley incorpora la facultad de que, en ciertos casos, se proceda con la enajenación temprana de los bienes incautados. Esto permite reducir el patrimonio de las organizaciones delictuales y evitar que continúen en circulación bienes de causa u origen ilícito. De cualquier forma, en el evento que la sentencia no condene a la pena de comiso de las especies enajenadas, el precio de la venta, sus reajustes e intereses serán restituidos a quien corresponda.

Adicionalmente, este proyecto de ley incorpora el comiso por equivalencia, institución que permite que, cuando por cualquier circunstancia no sea posible decomisar el producto del delito y demás

bienes, efectos, objetos, documentos, instrumentos, dineros o valores del mismo, se podrá aplicar el comiso a una suma de dinero equivalente a su valor.

**b. Fiscalización de compras por medio de la Unidad de Análisis Financiero**

Las organizaciones delictuales tienen una gran capacidad económica generada por el producto del narcotráfico, que les permite la adquisición de diversos bienes muebles e inmuebles. Dentro de los bienes que comúnmente se suelen incautar, están los vehículos motorizados, los que en ocasiones son utilizados para facilitar la comisión de estos delitos o incluso, para adquirir estatus dentro del mundo del hampa.

Por lo anterior, se incorporan, dentro del catálogo de personas naturales y jurídicas que están obligadas a informar a la Unidad de Análisis Financiero sobre operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades, a las automotoras y comercializadoras de vehículos motorizados nuevos o usados.

**c. Pérdida de beneficios otorgados por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.**

El proyecto dispone que, las personas condenadas por los delitos previstos en los artículos 1°, 2° y 3° de la ley N° 20.000 podrán ser demandadas para la restitución de los beneficios otorgados por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

**2. Creación de una nueva figura delictual y perfeccionamiento de los tipos penales**

**a. Incorporación de nuevo tipo penal relativo al consumo de droga sin consentimiento**

Se han detectado diversos casos en los que hombres y mujeres denuncian haber sido

drogados por terceras personas con el objeto de aprovecharse de su pérdida de conciencia, motricidad o capacidad de defensa. Concretamente, estas maniobras tendrían por objeto sustraer sus bienes, utilizar sus instrumentos bancarios, abusar sexualmente de ellas o incluso violarlas.

Nuestro ordenamiento jurídico no prevé la situación en comento de forma autónoma, sino que persigue el delito cometido a consecuencia de la administración de las sustancias prohibidas, por lo que se busca sancionar ambas situaciones, tanto la puesta en riesgo de la persona como también los delitos posteriores cometidos contra ésta, de ser el caso.

#### **b. Eliminación de los conceptos de calidad y pureza**

Se busca superar barreras normativas que han atentado contra la persecución eficaz del delito contemplado en el artículo 4° de la ley N° 20.000, de manera de sancionar en atención a la cantidad y dosis, en lugar de la calidad y pureza de la sustancia.

En efecto, la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, ha procedido a absolver en diversas causas en que no se ha podido establecer, mediante el protocolo de análisis establecido en el artículo 43 de la ley N° 20.000, el grado de pureza y peligrosidad de la droga incautada, pese a que se hayan incautado sustancias estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica. Lo anterior lo podemos ver en los siguientes fallos de la Excma. Corte Suprema: Rol N° 16.223-2018 de fecha 27 de agosto de 2018, N° 26.415-2018 de fecha 06 de diciembre de 2018, N° 24.896-2018 de fecha 17 de diciembre de 2018, N° 149-2019 de fecha 27 de febrero de 2019, N° 4.278-2019 de fecha 27 de marzo de 19, N° 5.403-2019 de fecha 14 de mayo de 2019, entre otros.



Sin embargo, debemos considerar que el artículo 4° aplica a las pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, de modo que, tal como señaló la Excelentísima Corte Suprema en sentencia de fecha 30 de enero de 2018 en causa Rol N° 44.261-2017: *“Los elementos que debe contener el protocolo de análisis establecido en el artículo 43 de la Ley 20.000 -específicamente peso, cantidad, composición y grado de pureza- tienen el objetivo de entregarle al tribunal un mejor conocimiento de las características de la droga incautada, pero en ningún caso pueden servir para concluir que la sustancia descubierta no es un estupefaciente o psicotrópico. En este sentido, dicho protocolo de análisis sólo es una herramienta útil para decidir si se está en presencia de un consumidor o de un traficante, el cual es un criterio que se tuvo en consideración al establecer el tipo penal del artículo 4 de la Ley 20.000, incorporándolo, así como un elemento de juicio más”.*

Por lo anterior, creemos necesario modificar el criterio de “calidad o pureza” que actualmente deja en impunidad a un sinnúmero de imputados, y fijar un objetivo como “cantidad o dosis”, que permita determinar con mayor precisión si los hechos son constitutivos o no del delito del artículo 4°.

**c. Normas destinadas a aumentar la respuesta punitiva respecto de conductas que vulneren la integridad de menores de edad.**

El proyecto contiene dos enmiendas que persiguen dar una respuesta enérgica a la utilización de menores y a la facilitación de solventes o gases inhalantes capaces de provocar daños a la salud y/o dependencia física o psíquica. Concretamente, en esta última figura delictual, se incorporan

nuevas sustancias y se aumentan las penas, siempre dentro del marco actual.

En relación a la agravante consistente en valerse de persona exentas de responsabilidad penal para la perpetración del delito, se incluye la referencia expresa a los menores de edad.

**3. Fortalecimiento a la institucionalidad encargada de la investigación y control, así como de la prevención, tratamiento y rehabilitación de la drogadicción y el alcoholismo.**

Estimamos necesario mejorar las herramientas que la ley brinda a las instituciones que participan en las investigaciones de los ilícitos vinculados al tráfico de drogas, así como en las labores administrativas de control.

**a. Ampliación de entidades que realizan el protocolo de análisis químico.**

Actualmente, recae exclusivamente en los Servicios de Salud el deber de elaborar los protocolos de análisis químicos de las sustancias incautadas, de modo que se ha generado una sobrecarga de trabajo en éstas por ser las únicas entidades autorizadas legalmente para tales efectos.

Teniendo en consideración que los laboratorios de las policías cuentan con la capacidad técnica y operativa para realizar informes que permitan identificar el producto y señalar su peso o cantidad, naturaleza y contenido, como asimismo, los componentes tóxicos y sicoactivos asociados, los efectos que produzca y la peligrosidad que revista para la salud pública, nos parece de toda lógica que se amplíe la facultad de realizar los protocolos de análisis a aquellos laboratorios de las instituciones policiales que cuenten con equipamiento y personal apto para elaborar el protocolo de análisis químico, que estén

certificados y autorizados por el Instituto de Salud Pública, para tales efectos.

**b. Sustancias químicas controladas**

Respecto al desvío de sustancias químicas, los recientes casos de incautación de precursores han determinado que, a modo de ejemplo, grandes cantidades de acetona y permanganato de potasio fueron adquiridos localmente para luego ser comercializados en otros países de la región.

En base a la experiencia acumulada y los métodos de desvíos asociados, además de la revisión de diversas investigaciones sostenidas por el Ministerio Público, se ha estimado necesario ampliar el catálogo de actividades reguladas y dotar mayores atribuciones de vigilancia que la Subsecretaría del Interior posee en esta materia para abarcar todo espectro de conductas que pueden dar lugar al desvío de precursores químicos y sustancias químicas esenciales, destinadas a la fabricación de drogas ilícitas.

Se incorpora a la Policía de Investigaciones para efectos de prestar colaboración en la fiscalización de los inventarios y movimientos de las sustancias químicas consideradas como precursores o materias primas para la elaboración de drogas o estupefacientes.

**c. Destino de bienes a unidades policiales.**

El proyecto de ley establece expresamente que los bienes incautados de cualquier clase, podrán ser destinados a las unidades policiales que tengan por objeto el combate al narcotráfico, de manera de optimizar su capacidad operativa y de respuesta.

**d. Fortalecimiento del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (Senda).**

La Oficina contra la Droga y el Delito de las Naciones Unidas señala que, en el análisis de la problemática del consumo de drogas, no debe considerarse sólo el costo en salud del consumidor, sino también lo que la sociedad en su conjunto percibe como pérdida, ya sea la pérdida de productividad, la transmisión de enfermedades infecciosas, trastornos familiares y sociales.

Por estas razones, el proyecto amplía las facultades del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol para destinar los recursos del fondo especial constituido con los bienes y valores decomisados, a programas de prevención y rehabilitación contra la drogadicción y el alcoholismo, algo que hasta el momento solo se podía hacer respecto del consumo de drogas. Igualmente, el proyecto permite que dichos recursos sean utilizados en proyectos, estudios e investigaciones, infraestructura y capacitaciones, que permitan apoyar directamente las labores de prevención y rehabilitación del Servicio.

Igualmente, la iniciativa permite que los inmuebles incautados, sean destinados provisionalmente al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, eximiéndolo del pago de impuestos y cargas mientras subsista la incautación.

**e. Reasignación de funciones en el procedimiento de acopio y destrucción de las sustancias ilícitas.**

La carga de trabajo que implica el acopio y la destrucción de drogas, sin los recursos ni la protección adecuada, además de escapar del giro propio del Ministerio de Salud y sus organismos dependientes, se transforma en un riesgo en la gestión de

dicha función. En efecto, las condiciones actuales de acopio aumentan considerablemente las posibilidades de recuperación de la droga incautada por parte de los traficantes, constituyendo a su vez un foco permanente de malas prácticas.

Sumado a las complejidades señaladas, los crecientes volúmenes de incautación de drogas a lo largo del país, producto de una exitosa política llevada a cabo por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se han transformado en una carga de trabajo superior y de difícil manejo para los Servicios de Salud, quienes deben acopiar e incinerar estos productos.

Así, la asignación de funciones que se propone se encuadra dentro de la estrategia gubernamental de optimización de las labores de la Administración del Estado. Por lo anterior, se estima que Carabineros de Chile, puede asumir la labor de almacenamiento y destrucción de las especies en atención a su experiencia y formación, lo que permitirá ejecutar de forma segura, el almacenaje y destrucción de la droga, impidiendo su recuperación por parte del crimen organizado.

### **III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.**

En su artículo primero, el proyecto modifica la ley N° 20.000 en el siguiente sentido:

1. En el artículo 4°, para la circunstancia de uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, se sustituyen los conceptos de calidad o pureza por cantidad o dosis.

2. En el artículo 5°, se perfecciona el tipo penal ampliando a productos que contengan cualquier tipo de solvente o gases inhalantes capaces de provocar daños a la salud y/o dependencia física o psíquica a menores de edad. La sanción de este delito será presidio menor en su grado máximo, eliminando el grado medio que

actualmente contempla el artículo en su redacción vigente.

3. Se incorpora un artículo 5° bis nuevo, el cual tiene por objeto sancionar a quienes realizaren maniobras destinadas a que otra persona, sin su consentimiento, consuma o se le administre de cualquier forma a su organismo alguna sustancia estupefaciente, agravando la pena concurriendo los supuestos de violencia o intimidación. Las penas dispuestas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de las que correspondan al hecho o hechos que sean consecuencia de tales delitos.

4. El artículo 19 literal e) establece como agravante el hecho de cometer el delito valiéndose de personas exentas de responsabilidad penal. En el proyecto se incorpora en dicho literal el hecho de valerse de menores de edad, sin distinción.

5. Se incorpora al artículo 40 la posibilidad de que los objetos y efectos incautados de los delitos a que se refiere la presente ley, puedan ser destinados a unidades policiales que tengan como objeto la desarticulación de organizaciones criminales dedicadas a cometer estos delitos.

6. Se incorpora un nuevo artículo 40 bis, con el objeto de facultar al Ministerio Público y al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol para solicitar al juez de garantía la enajenación temprana de alguna de las especies incautadas. En caso que el bien figure inscrito en algún registro público, el juez de garantía deberá citar a quienes figuren como titulares en dichos registros.

Se establece que en caso de que no se condene con pena de comiso de las especies

que se incautaron y fueron enajenadas, deberá restituirse el precio de la venta con sus reajustes e intereses.

7. El artículo 41 obliga a que las especies de los artículos 1°, 2°, 5° y 8° que son incautadas en conformidad de la ley sean entregadas dentro de 24 horas al Servicio de Salud correspondiente. Se incorpora que dichas especies puedan también ser entregadas a los laboratorios de Carabineros de Chile, y de la Policía de Investigaciones de Chile que cuenten con equipamiento y personal apto para elaborar el protocolo de análisis químico, debiendo contar con una certificación y autorización del Instituto de Salud Pública, para estos efectos.

Además, se permitirá que el Ministerio Público amplíe el plazo de entrega a un máximo de cuarenta y ocho horas adicionales, cuando por motivos fundados no fuere posible cumplir con el plazo inicial.

8. En virtud de la modificación del artículo anterior, el artículo 43 establece la obligación del Servicio de Salud de remitir al Ministerio Público un protocolo de análisis químico de la sustancia suministrada. Este proyecto la extiende también a los laboratorios respectivos, en su caso. Ninguno podrá negarse a emitir dicho protocolo, de lo contrario se incurrirá en responsabilidades administrativas.

El proyecto mantiene, dentro de los requisitos que debe tener el análisis químico, la identificación del peso o cantidad, naturaleza, composición y contenido, y elimina el grado de pureza.

Finalmente, se establece que el traslado y almacenamiento de estas sustancias que tenga lugar con posterioridad a la elaboración del

protocolo y su consecuente destrucción, estarán a cargo de Carabineros de Chile de conformidad al procedimiento que establecerá un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública para tal efecto.

9. El artículo 45 establece la sanción de comiso para diversas especies inmuebles y muebles, así como sus efectos y utilidades. La misma sanción se aplica a las sustancias del inciso primero del artículo 2°, de las materias primas, elementos, materiales, equipos e instrumentos utilizados.

El proyecto dispone que si no es posible decomisar dichas especies o sustancias, se podrá aplicar el comiso a una suma de dinero equivalente a su valor.

10. En el artículo 46 se incorpora la facultad del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol para solicitar al Juez de Garantía que el inmueble que se encuentre provisionalmente bajo la administración de dicho Servicio, una vez se decrete el comiso, sea destinado a éste en forma definitiva, con fines de prevención y rehabilitación del consumo de drogas y alcohol.

El presente artículo establece que el producto de la enajenación de los bienes y valores decomisados ingresará a un fondo del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación de Drogas y Alcohol para ser utilizados en programas de prevención y tratamiento tanto del consumo de drogas como de alcohol. Se dispone que dichos fondos también puedan ser destinados a proyectos, estudios e investigaciones, infraestructura y capacitaciones, que permitan apoyar directamente la labor del Servicio.



11. Actualmente el artículo 55 obliga a la inscripción en un registro especial de la Subsecretaría del Interior a personas naturales o jurídicas que produzcan, fabriquen, preparen, importen o exporten precursores o sustancias químicas esenciales susceptibles de ser utilizadas para la fabricación ilícita de drogas estupefacientes o sicotrópicas. Este proyecto extiende dicha obligación a quienes distribuyan, comercialicen, almacenen o eliminen dichas especies.

12. El artículo 56 establece que las resoluciones judiciales que decreten la suspensión condicional del procedimiento o condenen por delitos de la presente ley o las leyes N° 19.366 y N° 19.913, se comunicarán a la Subsecretaría del Interior tan pronto se encuentren firmes. El proyecto elimina dicha obligación, y establece que trimestralmente el Ministerio Público remitirá los listados de quienes fueron condenados, beneficiarios de suspensión condicional o formalizados, por las leyes antes señaladas, para efectos de la suspensión o cancelación de la inscripción en el registro.

13. El artículo 57 señala que las personas que se encuentren registradas, de acuerdo al artículo 55, deberán mantener un inventario de las sustancias con la información actualizada, el que deberá encontrarse disponible de ser remitido o examinado por la autoridad responsable del registro. El proyecto incorpora que dicha información también se encuentre disponible para ser examinada por la Policía de Investigaciones de Chile.

Se incorpora también la facultad de la autoridad competente (Subsecretaría del Interior y la Policía de Investigaciones de Chile) para velar porque a las personas naturales o jurídicas que no se encuentren registradas y que fabriquen, preparen,

importen, exporten, distribuyan, comercialicen, almacenen o eliminen precursores o sustancias químicas esenciales, sean examinadas.

14. El artículo 59 sanciona con multa de cuarenta a mil unidades tributarias mensuales a quienes infrinjan la obligación de registrarse, mantener inventario, relación de movimientos e informar sobre los mismos. El proyecto también amplía la sanción a la infracción de la obligación de mantener actualizados los datos en el registro. Igualmente, se modifica el monto de la multa, quedando ésta de cinco a mil unidades tributarias mensuales, debiendo pagarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se encuentre firma la respectiva resolución. Se establece que en caso de reincidencia, procederá la clausura del establecimiento.

En su artículo segundo, el proyecto modifica el Código Procesal Penal, para efectos de regular de una forma más efectiva el cumplimiento de la ejecución de la sentencia en su parte patrimonial, creándose reglas especiales y otorgando legitimación al Consejo de Defensa del Estado, como interviniente en dicha etapa procesal.

En su artículo tercero, el proyecto modifica el artículo 19 de la ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del consumo de drogas y alcohol, habilitando a dicho Servicio para administrar los bienes inmuebles incautados que el Juez de Garantía le destine provisoriamente, con el compromiso de rendir cuenta de su gestión a lo menos trimestralmente.

En su artículo cuarto, el proyecto introduce enmiendas al artículo 3° de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de

Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, incorporando al catálogo de sujetos obligados a reportar actividad sospechosa a las automotoras y comercializadoras de vehículos nuevos y/o usados.

En su artículo quinto, se amplía la facultad del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, a través de los Servicios de Vivienda y Urbanización, de iniciar el procedimiento de restitución de inmuebles contemplado en la ley N° 17.635, contra quienes hayan sido condenados por los delitos contemplados en los artículos 1, 2, y 3 de la ley N° 20.000.

Adicionalmente el proyecto de ley cuenta con disposiciones transitorias para regular la entrada en vigencia de la norma, señalando por su parte, los plazos respectivos para la dictación de los reglamentos correspondientes.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

#### **P R O Y E C T O   D E   L E Y:**

**"Artículo primero.-** Modifícase la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, en los siguientes términos:

**1.** Sustitúyese en el inciso final del artículo 4°, la expresión "calidad o pureza de la droga" por "cantidad de la droga o las dosis que de ella sea".

**2.** Reemplázase el inciso primero del artículo 5° por el siguiente:

"Artículo 5°.- El que suministre a menores de dieciocho años de edad, a cualquier título, productos que contengan solventes o gases inhalantes capaces de provocar daños a la salud y/o dependencia física o psíquica, tales como benceno, tolueno, u otras sustancias similares, incurrirá en la pena presidio menor en su grado máximo y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales."

**3.** Incorpórase un nuevo artículo 5° bis del siguiente tenor:

"Artículo 5° bis.- El que sin el consentimiento de la persona afectada le administrare a ésta alguna de las sustancias referidas en el artículo 1°, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

Si se hubiese obrado con violencia o intimidación, para administrar u obligar a otro a consumir las sustancias referidas en el artículo 1°, la pena será de presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

Lo dispuesto en los incisos precedentes no será aplicable si el hecho fuere constitutivo de un delito sancionado con igual o mayor pena por otra disposición legal, en cuyo caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal, el suministro de dichas sustancias o el empleo de violencia o intimidación serán considerados como una sola circunstancia agravante."

**4.** Incorpórase en el literal e) del artículo 19 entre las expresiones "valiéndose de" y "personas exentas", la expresión "personas menores de edad o".

**5.** Modifícase el artículo 40 en el siguiente sentido:

**a.** Incorpóranse las siguiente enmiendas al inciso primero:

**i.** Intercálase entre la voz "Los" e "instrumentos", la expresión "bienes muebles e inmuebles,".

**ii.** Intercálase entre las expresiones "ser destinados" y "por el juez de garantía", la voz "provisionalmente".

**iii.** Sustitúyese la frase "oyendo al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol. Estos bienes deberán ser utilizados en los fines propios de la entidad que los reciba, la que deberá acreditar recursos suficientes para hacerse cargo de los costos de conservación" por la siguiente expresión "Asimismo, los bienes podrán ser destinados provisionalmente a unidades policiales que tengan como objeto la desarticulación de organizaciones criminales destinadas a cometer los delitos sancionados en la presente ley. En todo caso, se deberá acreditar recursos suficientes para hacerse cargo de los costos de conservación, los que se financiarán con cargo al presupuesto vigente de la respectiva institución a que sean destinados. Los inmuebles incautados y destinados provisionalmente estarán exentos del pago de impuestos, contribuciones o cargas mientras subsista la incautación. Para estos efectos, se informará al Servicio de Impuestos Internos, la Tesorería General de la República y la municipalidad de la comuna en la que se encuentre el bien respectivo, la destinación provisional y, cuando fuere procedente su término, en ambos casos mediante remisión de copia de la resolución que así lo disponga."

**b.** Intercálase un inciso segundo nuevo, pasando el actual a ser inciso tercero y así sucesivamente del siguiente tenor: "Para efectos de la solicitud del Ministerio Público sobre destinación provisoria, se dará traslado al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, el que podrá contestar por escrito, dentro de quinto día de notificado. De no recibir respuesta dentro de plazo, se entenderá que el Servicio concurre con la decisión del Ministerio Público."

**c.** Suprímense los actuales incisos cuarto y quinto.

**6.** Incorpórase un artículo 40 bis, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 40 bis.- A solicitud del Ministerio Público o del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, el Juez de Garantía podrá disponer la enajenación temprana de los bienes incautados, siempre que se tratare de vehículos motorizados, o bienes respecto de los cuales existieren antecedentes de que continúan siendo utilizados en actividades ilícitas, o se tratare de bienes sujetos a corrupción, susceptibles de próximo deterioro, cuya conservación sea difícil o muy dispendiosa.

Para estos efectos, el juez de garantía deberá oficiarse a la Dirección General del Crédito Prendario para que informe sobre la tasación del respectivo bien. En el evento que el bien deba ser destruido por carecer de valor, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 46, el juez de garantía así deberá decretarlo en la resolución.

En el evento que el bien figure inscrito en algún registro público, sea que acredite o no propiedad, el juez de garantía, antes de resolver la enajenación temprana, deberá citar a quienes figuren como titulares de derechos en dichos registros. En caso que el citado no comparezca a la audiencia de enajenación temprana, se procederá en su ausencia.

La enajenación se llevará a cabo por la Dirección General del Crédito Prendario en subasta pública, según lo dispuesto en el artículo 46 y el artículo 468 bis del Código Procesal Penal, cuando la resolución que disponga la enajenación se encuentre firme o ejecutoriada.

El monto de lo obtenido en la subasta será depositado en el Banco del Estado de Chile, en cuentas o valores reajustables y con intereses.

En el evento que la sentencia no condene a la pena de comiso de las especies enajenadas, el precio de la venta, sus reajustes e intereses serán restituidos a quien corresponda.”.

**7.** Modifícase el artículo 41 en el siguiente sentido:

**a.** Agrégase, en el inciso primero, antes del punto aparte (.) la expresión “, o a uno de los laboratorios de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile, que cuenten con equipamiento y personal apto para elaborar el protocolo de análisis químico al que hace referencia el artículo 43, que estén certificados y autorizados por el Instituto de Salud Pública, para estos efectos.”.

**b.** Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Con todo, cuando por motivos fundados no fuere posible cumplir con el plazo señalado en el

inciso anterior, a solicitud de los funcionarios que hubieren incautado las referidas sustancias o materias primas, el Ministerio Público podrá autorizar una ampliación de dicho plazo por hasta cuarenta y ocho horas adicionales.”.

**c.** Sustitúyese en el inciso final la frase “hidrocarburos aromáticos” por la expresión “gases o solventes inhalantes”.

**8.** Modifícase el artículo 43 en el siguiente sentido:

**a.** Introdúcense al inciso primero las siguientes enmiendas:

**i.** Intercálase entre la expresión “El Servicio de Salud” y la voz “deberá”, la expresión “o el laboratorio perteneciente a las instituciones policiales, en su caso,”.

**ii.** Sustitúyese la expresión “, contenido, composición y grado de pureza” por “contenido y composición”.

**iii.** Incorpórase a continuación del punto aparte (.), la expresión “Las instituciones no podrán negarse a emitir este protocolo, so pena de incurrir en las responsabilidades administrativas que correspondan.”.

**b.** Incorpórase un nuevo inciso segundo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“El traslado y almacenamiento de estas sustancias que tenga lugar con posterioridad a la elaboración del protocolo dispuesto en el inciso primero y su consecuente destrucción, estarán a cargo de Carabineros de Chile de conformidad al procedimiento que establecerá un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública para tal efecto.”.

**c.** Reemplázase, en el inciso final, la frase “inciso cuarto del artículo 40” por “artículo 40 bis”.

**9.** Modifícase el artículo 45 en el siguiente sentido:

**a.** Intercálase en el inciso primero entre la expresión “por terceros a sabiendas” y la expresión “del destino u origen”, la expresión “o no pudiendo menos que conocer”.

**b.** Incorpórase un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“Cuando por cualquier circunstancia no sea posible decomisar las especies señaladas en este artículo, se podrá aplicar el comiso a una suma de dinero equivalente a su valor u otros bienes que sean de propiedad del imputado.”.

**10.** Modifícase el artículo 46 en el siguiente sentido:

**a.** Sustitúyese en el inciso primero la expresión “si carecieren de valor” por “por carecer de valor, lo que será determinado por el Departamento de Tasaciones de dicha Institución”.

**b.** Incorpórase un nuevo inciso segundo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Una vez decretado el comiso de un inmueble que haya sido destinado provisionalmente al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, éste, previa autorización de la Dirección de Presupuestos, podrá solicitar al Juez de Garantía que le sea transferido su dominio, con fines de prevención y rehabilitación del consumo de drogas o alcohol, no procediendo en este caso la enajenación en pública subasta establecida en el artículo 469 del Código Procesal Penal.”.

**c.** Modifícase el actual inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, de la siguiente forma:

**i.** Intercálase entre las expresiones “consumo de drogas” y “, tratamiento y rehabilitación”, la expresión “y alcohol”.

**ii.** Intercálase entre las expresiones “por la drogadicción.” y “Un reglamento”, la expresión “y alcoholismo. Asimismo, podrá ser utilizado en proyectos, estudios e investigaciones, infraestructura y capacitaciones, que permitan apoyar directamente el efectivo cumplimiento de la labor del Servicio. No obstante lo anterior, parte de dichos recursos podrán ser destinados igualmente a unidades policiales que tengan como objeto la desarticulación de



organizaciones criminales dedicadas a cometer los delitos sancionados en la presente ley.”.

**11.** Intercálase en el inciso primero del artículo 55, entre las voces “exporten” y “precursores”, la expresión “, distribuyan, comercialicen, almacenen o eliminen”.

**12.** Sustitúyese, en el inciso final del artículo 56, la expresión “Las resoluciones judiciales aludidas en los incisos anteriores se comunicarán a la Subsecretaría del Interior tan pronto se encuentren firmes” por “Para efectos de la suspensión, cancelación o denegación de la inscripción en el registro, el Ministerio Público remitirá trimestralmente a la Subsecretaría del Interior el listado de los sujetos que hubieren sido condenados, beneficiarios de suspensión condicional del procedimiento o formalizados por los delitos establecidos en esta ley y en las leyes N°s 19.366 y 19.913.”.

**13.** Modifícase el artículo 57 en el siguiente sentido:

**a.** Intercálase en el inciso primero, entre la expresión “responsable del registro” y “, con frecuencia”, la frase “o por la Policía de Investigaciones de Chile”.

**b.** Agrégase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Las personas naturales o jurídicas que no se encuentren registradas y que produzcan, fabriquen, preparen, importen, exporten, distribuyan, comercialicen, almacenen o eliminen precursores o sustancias químicas esenciales catalogadas por el reglamento a que alude el artículo 58, podrán ser examinadas por las autoridades señaladas en el inciso primero y estarán sujetas a las sanciones correspondientes.”.

**14.** Modifícase el artículo 59 de la siguiente manera:

**a.** Introdúcense al inciso primero las siguientes enmiendas:

**i.** Intercálase entre la voz “autoridad lo requiera,” y “y de informar”, la expresión “de mantener actualizados los datos en el Registro”.

**ii.** Sustitúyese la expresión “cuarenta” por “cinco”.

**iii.** Agrégase, a continuación del punto aparte, la expresión "En casos calificados de reincidencia, procederá además la clausura del establecimiento."

**b.** Incorpóranse los siguientes incisos segundo y final, nuevos:

"Para la determinación del monto de la multa, se considerará la gravedad de la infracción, la conducta previa del infractor, y la naturaleza de las sustancias sobre la cual recayó la infracción.

Las multas deberán pagarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se encuentre firme la respectiva resolución."

**15.** Intercálase, en el artículo 63, entre la palabra "sustancias" y la expresión "y especies vegetales", la frase ", productos que contengan solventes o gases inhalantes".

**Artículo segundo.-** Modifícase el Código Procesal Penal en los siguientes términos:

**a.** Incorpórase al artículo 466 un inciso final nuevo, del siguiente tenor:

"El Consejo de Defensa del Estado tendrá la calidad de interviniente para todos los efectos de la ejecución de la pena en su aspecto patrimonial y especialmente respecto del cumplimiento del comiso impuesto en la sentencia."

**b.** Incorpórase un artículo 468 bis, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 468 bis. Ejecución de la sentencia en su parte patrimonial. En el caso de los bienes muebles, la sentencia ejecutoriada es suficiente para ser presentada ante cualquier tribunal del país que haya decretado alguna medida restrictiva del dominio o prohibición sobre éste, incluyendo los embargos, con el objeto de que sean alzados o cancelados por el sólo ministerio de la ley.

En el caso de los inmuebles, en virtud de la sentencia ejecutoriada que decreta el decomiso se extinguirán, por el solo ministerio de la ley, los actos y contratos en favor de terceros. Asimismo, el tribunal que

decretó el comiso deberá individualizar debida y completamente en la sentencia el inmueble decomisado y remitir copia autorizada de la misma al Conservador de Bienes Raíces respectivo, dentro del 10° día hábil de ejecutoriada la sentencia, para que este, de oficio, proceda a cancelar gratuitamente toda inscripción anterior que conste en los registros de propiedad, de hipotecas y gravámenes, y de interdicciones y prohibiciones de enajenar, con excepción de las servidumbres legales. Asimismo, el Conservador inscribirá el inmueble a nombre del Fisco de Chile, entendiéndose que el dominio queda radicado en su patrimonio a título originario. El Consejo de Defensa del Estado, en conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 466 de esta ley, podrá subsidiariamente solicitar la inscripción a nombre del Fisco al Conservador de Bienes Raíces respectivo exhibiendo copia autorizada de la resolución que decretó el comiso del inmueble.

Una vez efectuadas por el Conservador de Bienes Raíces respectivo las cancelaciones, alzamientos e inscripciones referidas en el inciso precedente, deberá remitir copia de dichas inscripciones al tribunal que decretó el comiso, que deberá oficiarse a la Dirección General del Crédito Prendario, acompañando copia de las nuevas inscripciones de propiedad a nombre del Fisco de Chile y copia autorizada de la sentencia, para que esta proceda a rematarlo en subasta pública.

En razón de lo referido en los incisos anteriores, el condenado y toda otra persona carecerán de acción o derecho respecto del dominio, posesión o tenencia del bien objeto del decreto por causa existente con anterioridad a dicho acto.

Los notarios, archiveros, conservadores de bienes raíces, el Servicio de Registro Civil e Identificación y demás organismos, autoridades y funcionarios públicos, deberán realizar las actuaciones y diligencias y otorgar las copias de los instrumentos que les sean solicitados para efectuar la subasta o destrucción de las especies en su caso, en forma gratuita y exentos de toda clase de derechos, tasas e impuestos.

Toda actuación o diligencia previa a la subasta pública, que deba efectuar la Dirección General del Crédito Prendario con el objeto de que los bienes queden en condiciones de ser subastados, se efectuará con auxilio de la fuerza pública a solicitud de la referida Institución.”.

**Artículo tercero.-** Modifícase el artículo 19° de la ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del consumo de drogas y alcohol siguiente manera:

1. Sustitúyese el literal j) por uno del siguiente tenor:

"j) Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, incluyendo las municipalidades, que permitan la ejecución, análisis, evaluación o implementación de políticas, planes y programas de prevención del consumo de drogas y alcohol, así como el tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas afectadas por la drogadicción y el alcoholismo."

2. Incorpórase el siguiente literal k) nuevo, pasando el actual a ser l):

"k) Administrar los bienes inmuebles incautados que el Juez de Garantía destine provisoriamente al Servicio, y rendir cuenta de su gestión a dicho juez a lo menos trimestralmente."

**Artículo cuarto.-** Intercálase en el artículo 3° de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, entre las expresiones "de bancos extranjeros" y "y las empresas de depósito", la expresión "; las automotoras y comercializadoras de vehículos nuevos y/o usados;".

**Artículo quinto.-** Modifícase el artículo 1° de la ley N° 17.635, que establece normas sobre cobro ejecutivo de créditos de la corporación de la vivienda, corporación de servicios habitacionales, corporación de mejoramiento urbano y corporación de obras urbanas, en el sentido de intercalar en su inciso tercero un nuevo numeral ii) pasando el actual a ser iii), en el siguiente sentido:

"ii) Ser condenado con presidio mayor por los delitos previstos en los artículos 1°, 2° y 3° de la ley N° 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas."

### **Artículos transitorios**

**Artículo primero.-** Lo dispuesto en el literal a) del numeral 7° del artículo primero y lo dispuesto en el artículo tercero entrará en vigencia transcurridos seis meses desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, a partir de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, los laboratorios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile, podrán obtener la certificación a la que alude el literal a) del numeral 7° del artículo primero.

**Artículo segundo.-** Lo dispuesto en el literal b) del numeral 8° del artículo primero entrará en vigencia transcurridos seis meses desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que hace referencia dicha norma. El reglamento antes aludido deberá distarse dentro de los tres meses siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

**Artículo tercero.-** Los reglamentos de la ley N° 20.000 en los que incidan las modificaciones que se introducen en virtud de esta ley, deberán ser actualizados dentro de un plazo de tres meses, contado desde su publicación.”.

Dios guarde a V.E.,

**SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**  
Presidente de la República

**GONZALO BLUMEL MAC-IVER**  
Ministro del Interior  
y Seguridad Pública

**IGNACIO BRIONES ROJAS**  
Ministro de Hacienda

**HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ**  
Ministro de Justicia y  
Derechos Humanos

**MARÍA JOSÉ ZALDÍVAR LARRAÍN**  
Ministra del Trabajo y  
Previsión Social

**JAIME MAÑALICH MUXI**  
Ministro de Salud

**FELIPE WARD EDWARDS**  
Ministro de Vivienda  
y Urbanismo